



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE. N°: 5.883/2021/CA1 (59.881)

JUZGADO N°: 66

SALA X

**AUTOS: "BALMACEDA FERNANDO MAXIMILIANO C/ ASOCIART
ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348"**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso que contra el pronunciamiento de grado interpone la actora, el cual no fue replicado por su contraria. Asimismo, la representación letrada del actor apela los honorarios regulados a su favor, por estimarlos insuficientes.

II.- El señor juez *a quo*, luego de analizar el informe médico producido por el perito designado en esta causa (que estimó una incapacidad psicofísica del 62,23% de la T.O. con factores de ponderación incluidos), concluyó que: *“en el presente caso, concuerdo con las conclusiones médicas de los informes, pero no ocurre lo mismo con los porcentajes de incapacidad otorgados por el perito en uso de los baremos utilizados, los que considero inadecuados considerando el tipo de incapacidades que nos ocupan, por los motivos ya apuntados, siguiendo no sólo los establecidos en el baremo de la LRT, sino también los criterios de uso frecuente en el fuero (Código de Tablas de Incapacidades Laborativas, Santiago J. Rubinstein, Abeledo Perrot, 5° edición). Tampoco cabe desconocer la reciente doctrina judicial sentada por la CSJN en el caso “Cannao” (11/6/2019)... Ergo, concluyo que la incapacidad psicofísica resarcible final de la actora será del 45% de la T.O.”*. En consecuencia, admitió el recurso de apelación interpuesto por el trabajador





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

contra lo resuelto por el organismo administrativo y condenó a la demandada a indemnizar la minusvalía referida.

III.- Cuestiona el accionante el porcentaje de incapacidad considerado por el judicante de grado, toda vez que afirma que este se apartó sin razón de lo dictaminado por el auxiliar de justicia procediendo a reducir el porcentaje estimado por aquel y omitió adicionar la incidencia de los factores de ponderación.

En atención a la índole del planteo sometido a conocimiento de este Tribunal corresponde analizar el peritaje médico producido en estas actuaciones.

El galeno, luego de revisar al trabajador, tomando en consideración los antecedentes de interés y los exámenes médicos producidos en la causa concluyó que, con motivo del accidente *in itinere* acaecido el 30/11/18 en circunstancias en que se desplazaba en moto hacia su domicilio y lo chocó un auto sufriendo una fractura (ver folio 7 de las actuaciones administrativas), presenta las siguientes lesiones e incapacidad: *“1) fractura de tibia y /o peroné consolidada en deseje.- angulada o rotada.- 20% de la t.o.; 2) limitación de la flexoextensión/ inversión /eversión del tobillo izquierdo-- 9% de la t.o; 3) lesión del nervio tibial posterior --- 10%; incapacidad física = 39% de la t.o.; incapacidad psíquica [por Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II,] = 10% de la t.o.. Incapacidad psicofísica = 49% de la t.o.. A estos valores se les deben sumar los factores de ponderación: factores de ponderación 1) dificultad para tareas habituales intermedia/ alta ---- 15 %; 2) recalificación – amerita 10% (debe ser reubicado); 3) edad 35 años ---- 2 %; 4) valor= 27% del 49 % total = 13,23 % que se suma a 49% dando un total de 62,23%”.*

Asimismo, en el punto B, apartado 1 el perito explicó claramente los motivos por los que estableció el porcentaje de minusvalía por fractura de tibia y peroné. Finalmente, estimó la incapacidad parcial y permanente del actor (física y psíquica) con la incidencia de los factores de ponderación en el 62,23% de la T.O. y expuso que las lesiones halladas en el peritaje médico-legal, en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

examen físico, de imágenes y tests efectuados guardan relación con el antecedente invocado de comprobarse jurídicamente los hechos.

Al respecto, el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Además, conforme es criterio de esta Cámara, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que no surgen del presente (esta Sala X, in re: “Saez c/ Industria Plástica Yasban”; SD 462 del 22/10/96).

Así se sostiene por cuanto, en el caso, el informe fue realizado sobre la base del estudio del trabajador y los elementos médicos de interés resultando sus conclusiones suficientemente fundadas a la luz de lo dispuesto por el art. 477 del CPCCN, no advirtiéndose motivo ningún elemento idóneo que conduzca a apartarse de sus conclusiones que, con adecuado fundamento y encontrándose libre de impugnación, dio cuenta de las lesiones psicofísicas sufridas por el trabajador como consecuencia del infortunio del caso cuya existencia no es motivo de debate y estableció la incapacidad del actor que no se demostró resulte ajena al baremo de aplicación que no es otro que el contemplado en el dec. 659/96 y modif. (conf. art. 8º inc. 4 de la LRT, convalidado por el art. 9 de la ley 26.773 y doctrina de la CSJN *in re* “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” RH., CSJN 12 /11/19).

Por consiguiente, ante la validez del peritaje reseñado y al no advertir fundamento suficiente en la sentencia apelada para reducir el porcentaje





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

de incapacidad estimado por el auxiliar de justicia, corresponde modificar el decisorio de grado y establecer que, como consecuencia de los hechos denunciados, el demandante presenta una incapacidad psicofísica que, con la incidencia de los factores de ponderación, asciende al 62,23% de la T.O.

En función de dicha modificación corresponde recalcular la indemnización correspondiente al trabajador de conformidad con el art. 14 de la LRT y, de acuerdo a la incapacidad señalada, condenar a la demandada a abonar al actor la compensación dineraria adicional de pago único establecida en el art. 11, inciso 4, apartado “a” de la ley 24.557 que asciende a \$785.172 (conf. Nota G.C.P –Gerencia de Control Prestacional-18437/18).

En consecuencia, corresponde modificar el pronunciamiento de grado en el sentido indicado, disponiéndose que en la etapa del art. 132 LO, se calculen las prestaciones dinerarias determinadas en origen, a partir del nuevo guarismo a la que deberá adicionarse la compensación adicional de pago única establecida en el art. 11, inciso 4, apartado “a” de la ley 24.557 que por la presente se recepta. Así se decide.

IV.- La solución propuesta impone la revisión del régimen de costas y honorarios (art. 279 CPCCN).

Por no existir mérito para apartarse de lo resuelto en grado, en tanto la demandada permanece vencida, cabe mantener las costas de primera instancia a su cargo (art. 68 CPCCN).

Respecto de los honorarios profesionales por las labores cumplidas en la anterior instancia y en esta etapa, corresponde diferir su regulación hasta tanto se determine con precisión el monto de condena.

V.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada con el alcance previsto en el considerando III de la presente; 2) Dejar sin efecto lo decidido en grado en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

materia de costas y honorarios; 3) Mantener las costas de primera instancia a la demandada e imponer las de alzada en el orden causado; 4) Diferir las regulaciones de honorarios hasta tanto se conozca con precisión el monto de condena.

El Dr. DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada con el alcance previsto en el considerando III de la presente; 2) Dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios; 3) Mantener las costas de primera instancia a la demandada e imponer las de alzada en el orden causado; 4) Diferir las regulaciones de honorarios hasta tanto se conozca con precisión el monto de condena. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MÍ:

MFF

